

Dispone el C. presidente de la República, que á todos los individuos del ejército á quienes se les haya formado su liquidacion de alcances desde que el gobierno ocupó esta capital hasta el 24 de Abril del presente año, siempre que se presenten á esa tesorería á percibir alguna cantidad á buena cuenta de dichas liquidaciones, no se les abone ésta, si no es que previamente justifiquen los interesados el no hallarse comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, excepto en el caso de que dichos créditos estén reconocidos y legalizados por la seccion 2ª liquidataria de la contaduría mayor de hacienda y crédito público.

«Lo que digo á vd. para su inteligencia.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia y Libertad. México, Octubre 6 de 1868.
—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de.....

200

Octubre 10 de 1868. Nombramiento en favor del Sr. Eduardo José Perry para agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Comision de los tenedores de bonos mexicanos.—2. Copthall Court Throgmorton St., Lóndres, 29 de Julio de 1868.—A. S. E. el Sr. D. M. Romero, ministro de hacienda.—México.—Señor: El infrascrito, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, tiene el honor de comunicar á S. E. por medio de la presen-

te, que la comision ha nombrado al Sr. Eduardo José Perry, residente en la ciudad de México, agente de los tenedores de bonos de la República Mexicana, facultado para obrar en todos los asuntos relativos á sus intereses y mas especialmente para negociar con S. E. ú otro miembro del gobierno mexicano, debidamente autorizado, el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de los tenedores de bonos.

Sus facultades, sin embargo, no se harán extensivas á la ratificacion definitiva de cualquier arreglo que se celebre entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos, ni á la modificacion definitiva de los que actualmente existen, pues los tenedores de bonos se han reservado expresamente para sí la consideracion final de cualquiera modificacion que se juzgue necesaria.

Confio en que los sentimientos de ilustracion y honradez de S. E. no dejarán de facilitar la solucion de todas las dificultades que puedan suscitarse y que conducirán á obtener resultados satisfactorios para ambas partes. Me atrevo á suplicar á S. E. conceda sus buenos oficios al Sr. Perry en el desempeño de los arduos deberes que le impone su comision.

Tengo el honor de ser, señor, de S. E. muy obediente y humilde servidor—*H. B. Sheridan*, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos.

Un sello.—Juan Webb Venn é hijos, notarios públicos y traductores.—2.—Popes' Head Alley.—Cornhill.—Yo, Guillermo Webb Venn, de la ciudad de Lóndres, notario

público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, certifico y hago saber al gobierno mexicano y á todos aquellos á quienes pueda concernir: Que la firma H. B. Sheridan, puesta y suscrita al calce de la carta anexa bajo mi sello oficial, es la firma verdadera y escrita de la propia mano del Sr. Enrique Brinsley Sheridan, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y que dicha firma fué debidamente escrita en mi presencia, para que pueda y deba dársele entera fé. En testimonio de lo cual he puesto mi firma de notario en el presente, y fijado mi sello oficial en Lóndres, á los veintinueve dias del mes de Julio del año de mil ochocientos sesenta y ocho.—Infidem, *William W. Venn*, notario público.—(Un sello).—*Guillermo Webb Venn* notario público.—Lóndres.

A todos los que las presentes vieren, hacemos saber que Nos, Guillermo Fernely Allen, corregidor mayor y regidor de la ciudad de Lóndres, certificamos que Guillermo Webb Venn, que ha firmado el documento anexo, es notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, y que á todos los actos, instrumentos y escritos firmados por él, debe dárseles completa fé y entero crédito en cualquier tribunal ó fuera de él.

En fé y testimonio de lo cual pongo en el presente el sello oficial de corregidor de la ciudad de Lóndres, fechado en Lóndres, á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—*W. F. Allen*, corregidor.—(Un sello).—*Richarda Hawley*, encargado del registro.

Comision de tenedores de bonos mexicanos.—2. Coptall Court Throgmorton St., Lóndres, 29 de Julio de 1868.—Sr. D. Eduardo J. Perry.—México, en la calle de Tiburcio número 4.—Señor: Los que suscribimos, en nombre y representacion de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y en virtud de las facultades que le fueron conferidas á la misma, en la junta general de tenedores de bonos que tuvo lugar en 27 de Marzo último, nombramos á vd. agente en México de los tenedores de bonos mexicanos del 3 por ciento, y lo autorizamos para dirigir las negociaciones con el gobierno mexicano para el arreglo de las reclamaciones de los acreedores de dicha República ántes mencionados, y le conferimos poder para que dé en lo general todos los pasos que á su juicio se requieran para proteger los intereses de los ingleses tenedores de bonos, ó para ajustar en lo futuro un arreglo equitativo de sus reclamaciones. Este nombramiento no obstante anexo á todos los poderes en él referidos, queda sujeto á las condiciones establecidas en la carta dirigida á vd. en 13 de Junio último, aceptada en el telégrama que dirigió á nuestro secretario, por la vía de Nueva York, con fecha 23 del actual en los términos siguientes:

« Acepto la agencia como lo propone la carta de trece de Junio. »

Esperando que las relaciones establecidas de este modo entre vd. y los tenedores de bonos puedan conducir á resultados mutuamente satisfactorios.

Quedamos, señor, de vd., obedientes servidores.—*H. B. Sheridan*.—*C. Capper*.—*P. W.*—*P. Wallis*, miembro de la comision.

John Webb Venn hijos, notarios públicos y traductores. —Número 2.—Pope's Head Alley Cornhill.—Yo, Guillermo Webb Venn, de la ciudad de Lóndres, notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, por el presente certifico y hago saber al gobierno mexicano y á todos los que les concierna, que las firmas «H. B. Sheridan, C. Capper y P. W. P. Wallis, puestas y suscritas al calce de la carta de nombramiento anexa bajo mi sello oficial, son verdaderas y escritas del puño del Sr. D. Enrique Brinsley Sheridan, Cárlos Capper y Sir Provo William Perry Vallis, miembro del parlamento y caballero de la orden del Baño, miembro de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y que dichas firmas fueron suscritas debidamente en mi presencia, para que pueda dárselos completa fé y entero crédito. En testimonio de lo cual he puesto mi firma de notario y mi sello oficial en Lóndres, á 20 de Julio de 1868.—In fide, *William W. Venn*, notario público.

A todos los que las presentes vierén, hacemos saber que Nos, Guillermo Ferneley Allen, corregidor mayor y regidor de la ciudad de Lóndres, certificamos: que Guillermo Webb Venn, que ha firmado el documento anexo, es notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, y que á todos los actos, instrumentos y otros escritos firmados por él, debe dárselos completa fé y entero crédito en cualquier tribunal ó fuere de él.

En fé y testimonio de lo cual pongo en el presente el sello oficial de corregidor de la ciudad de Lóndres, fechado en Lóndres, á primero de Agosto de 1868.—*W. F. Allen*,

corregidor.—*Richard Hawley*, encargado del registro.— (Un sello).

México, Octubre 10 de 1868.—El Sr. Eduardo Joseph Perry puso en mis manos la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 29 de Julio último, como presidente de la comision de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, informándome que la misma comision nombró al Sr. Perry agente en México de los tenedores de bonos, para gestionar un arreglo respecto de las reclamaciones que tienen contra la República de México, con la restriccion de que el arreglo en que el Sr. Perry convenga, no tendrá fuerza obligatoria para los tenedores de bonos, sino despues de que haya sido ratificado por ellos.

El Sr. Perry ha sido considerado por mí como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y he tenido ya con él varias conversaciones, con objeto de llegar á un arreglo que obvie las dificultades presentes.

Mucho celebro que la comision que vd. preside haya elegido para su agente en México á una persona que por haber residido mucho tiempo en este país, podrá apreciar la situacion que guarda actualmente la República Mexicana, con mas facilidad que otra persona que viniera de nuevo á ella, y que no tuviera la experiencia y conocimientos prácticos del Sr. Perry.

Tengo la honra de ser de vd., señor, muy atentamente, seguro servidor.—(Firmado).—*M. Romero*.—Sr. H. B. Sheridan, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos.—Lóndres, 2 Copthall Court Throgmorton Street.

Son copias. México, Octubre 10 de 1868.—*J. M. Garmendia*, Oficial mayor.

201

Octubre 16 de 1868. Orden. Sobre certificados que expidan las autoridades políticas ó individuos que reclaman el reconocimiento de créditos contra el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Al determinar el gobierno en su circular de 1º de Mayo del corriente año la justificacion que debe exigirse á los individuos que reclaman alguna cantidad al erario nacional, tuvo por objeto fiarse en las certificaciones que den las autoridades actuales de la vecindad de los reclamantes, porque tanto por el crédito moral que presta una autoridad, cuanto por los antecedentes, informes ó documentos que puede consultar, dan una garantía en que puede descansarse; pero habiéndose dado distinta inteligencia á la circular citada, pues hay certificaciones que se expiden haciendo referencia á una ó mas personas que hacen la manifestacion, sin expresarse que así conste á a autoridad que la suscribe; el C. presidente se ha servido acordar se expida la presente con la aclaracion expuesta, para que las autoridades cuiden al dar sus certificados, de que las personas para quienes se expiden, sean de su localidad y que les conste lo que certifiquen.

Lo digo á vd. para su inteligencia, y á fin de que esta disposicion tenga la debida publicidad en el Estado de su mando.

Independencia y Libertad. México, 16 de Octubre de 1868.
—*Romero*.—C. gobernador del Estado de . . .

NOTA.

La circular de 1º de Mayo que se cita en la anterior, se encuentra marcada con el número 188.

202

Octubre 16 de 1868. Circular. Aclaracion á la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre reconocimiento de créditos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El decreto de 20 de Agosto de 1867 creó dos secciones encargadas de liquidar, de concierto con la contaduría mayor de hacienda y crédito público, la deuda interior de la República, encomendando á la seccion 1ª el exámen, glosa y liquidacion de los créditos procedentes de la guerra de intervencion desde fines de 1861, y á la 2ª todos los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion.

La ley de 19 de Noviembre de 1867, que reglamentó la manera de hacer el exámen y liquidacion de los créditos á que ella se refiere, repitió claramente estas mismas disposiciones en sus artículos 1º y 2º.

En el curso de las operaciones que se han hecho en virtud de esta última ley, se han presentado algunas personas que por tener créditos reconocidos ya y mandados pagar de antemano, como libramientos ú órdenes contra las aduanas marítimas, contratos escriturados, &c., &c., han creído que

no deberian entrar en la conversion de la deuda de que está encargada la 2ª seccion liquidataria.

Esta diversidad de opiniones hace necesario que el gobierno recuerde las prevenciones terminantes de las leyes mencionadas, para que se observen debidamente, tanto por los interesados como por las oficinas nacionales.

La ley de 1º de Diciembre de 1867 dividió la deuda nacional en deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante. Segun la misma ley, la deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago; la consolidada es la que está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales, y flotante la que no está todavía reconocida ni liquidada.

Aunque es cierto que ántes del regreso del gobierno nacional á esta ciudad habia una considerable deuda que segun esta clasificacion deberia llamarse corriente, tambien lo es que el carácter de esta deuda cambió desde entónces, por dos motivos: 1º porque las repetidas órdenes de suspension de pagos expedidas en diferentes ocasiones y con especialidad en 1º de Diciembre de 1866 y en 17 de Agosto de 1867, varió la naturaleza de dicha deuda, convirtiéndola de corriente en flotante; y 2º, porque habiéndose expedido diferentes disposiciones para que las personas comprendidas en el delito de infidencia á la patria, perdieran sus créditos contra el erario, no es posible considerar estos sin nuevo exámen, como títulos legítimos contra el erario público, y mucho ménos como de pago corriente.

El presidente está muy léjos de querer que los créditos liquidados y reconocidos ya por el Supremo gobierno vuelvan á liquidarse ahora por la seccion 2ª; pero sí cree que el tenor expreso de la ley exige que se presenten de nuevo para su revision y su conversion con arreglo á la ley de 19 de

Noviembre de 1867. La seccion 2ª liquidataria deberá limitarse, pues, á examinar si la persona que posee créditos de esta naturaleza está comprendida en la ley de 16 de Agosto de 1863, y si el crédito ha sido pagado en todo ó en parte; y averiguadas estas dos circunstancias, procederá con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867.

Como muchos interesados creen equivocadamente que se desmejoraria la naturaleza de su crédito si poseyéndolo en virtud de un contrato escriturado ó estando en forma de órden de pago contra alguna aduana marítima, lo cambiaran por un certificado de la contaduría mayor de hacienda y 2ª seccion liquidataria, que por regla general deben amortizarse en almoneda pública, dispone el presidente que para poder distinguir el origen del crédito y proveer de la manera conveniente de pagarlo, se exprese detalladamente en el certificado que lo sustituya, la naturaleza y origen de aquel.

Independencia y Libertad. México, Octubre 16 de 1868.
—Romero.—C. contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

203

Noviembre 2 de 1868. Circular. Sobre que no se admitan informaciones *ad perpetuam rei memoriam* en negocios relativos á reclamaciones contra la hacienda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Dada cuenta al C. presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse á la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á

la nulidad de las informaciones ad perpetuam practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la hacienda pública, dicho supremo magistrado tuvo á bien acordar diga á vd. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 en qué casos ha de pasarse e expediente de una reclamacion al ciudadano procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el expresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba de cualquiera otra especie, así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la circular de 10 de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. como resultado de la consulta mencionada.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.
—(Firmado)—*Romero*.—C. contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

NOTA.

Las circulares que se citan en la anterior, son como sigue:

«Ministerio de Justicia, Fomento é instruccion pública.—Seccion 1.^a—Circular.—Deseando el C. presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzgados del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada, informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo siven para ocurrir con

ellas á las legaciones, ministerios, junta de hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga á todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privativa de los jueces de la Federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam*, deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.»

Y lo comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 13 de 1862
—*Terán*.—Ciudadano. . . .

«Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a.
—Circular núm. 78.—Por la secretaría de justicia y con fecha 8 del actual se me dice lo siguiente:

Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicacion de vd., fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gaviño, la seccion de justicia de esta Secretaría ha emitido el que á la letra copio:

Segun aparece del acuerdo de la Secretaría de hacienda que se registra á fojas 3 vuelta del expediente que ha remitido, el objeto es que se diga en respuesta si la informacion en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente.

En concepto de la seccion, este expediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios ó el pago de efectos tomados por los empleados

del Supremo gobierno, son una verdadera demanda al fisco; y por consiguiente, no puede basarse en una simple informacion *ad perpetuam*, cuyos efectos son muy limitados (ley 2ª, título 16, partida 3ª), y sobre todo cuando dirigiéndose la accion contra la hacienda pública en el caso que nos ocupa, la informacion se ha producido ante el juez auxiliar del fuero comun, contra lo prevenido en la circular de 13 de Marzo último.

Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la seccion opina se diga al Ministerio de hacienda que no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una informacion *ad perpetuam* producida ante jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un juez de la Federacion con audiencia de su promotor, mande pasar el expediente al procurador general de la nacion para que en su vista dé su parecer y mande á los agentes del fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar á la demanda. »

Y estando conforme este Ministerio con el parecer de dicha seccion, lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo, del que espero se servirá acusarme el correspondiente recibo.

Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el C. presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolucio[n] para que sirva de regla general.

Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1862—*Núñez.*

204

Noviembre 8 de 1868. Circular. Que las oficinas federales de hacienda anoten los pagos que hagan en cuenta de alcances en los certificados expedidos por la seccion liquidataria.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Para evitar en lo sucesivo omisiones que perjudiquen al erario nacional, esta Tesorería recomienda á vd. muy especialmente, que al practicar cualquier abono á cuenta de los certificados expedidos por alcances, cuide con el mayor empeño de anotar en ellos la cantidad que ministre, sin cuyo requisito no podrá hacer pago alguno, excepto los casos en que esta oficina avise á vd. previamente haber hecho la anotacion.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

205

Noviembre 21 de 1868. Orden. Sobre los justificantes que deben exigirse para el reconocimiento de créditos procedentes de ministraciones al ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Procurador general de la nacion.—C. Ministro: En el expediente número 394, sobre reclamacion que hace Don Luis Gaudry, por ministraciones hechas